

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Rad. 2020-140

Palmira, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

La señora abogada del actor en la demanda principal y demandado en la de mutua petición, formula en días pasados nulidad, a su tenor, porque no se corrió traslado del escrito de contestación de la demanda y de unas excepciones previas y por otra parte interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación porque no se decretaron unas pruebas a instancia de la parte que representa, mientras que sí a la otra parte con las de esta, además que no se pronunció la judicatura sobre una tacha por sospechoso que hizo respecto del hijo de los litigantes.

Para resolver, se considera:

En primer lugar, que el sistema nuestro de nulidades es bastante riguroso y exhaustivo, basado en la taxatividad, especificidad, números clausus, lo que no cosa distinta, significa que, solo militan como tales las hipotizadas en el art. 133 del C. G. del P.

La misma aduce para el efecto, la del numeral 3 del art. 133 del ejusdem, a su tenor, porque no se corrió traslado de una contestación de la demanda y de unas excepciones.

Con todo respeto, no conocemos en tanto años de trasegar o transitar en estas lides, ora como litigante, ya, como iudex, que nuestras leyes consagren el traslado de una contestación de demanda, mientras que sí como lo anota la peticionaria, de excepciones, v. g. previas o de mérito y a propósito sobre las que presentara la misma contestando la reconvencción y lo propio hiciera la señora abogada de la demandada en la inicial, en ambos eventos, no deviene cierto que fueran previas, tienen la connotación de mérito, en uno y otro caso, se corrió traslado en la forma prevenida en la ley para estos efectos, el 11 de

noviembre del año retropróximo o inmediatamente anterior, tal como se puede apreciar en la fijación en lista de unas y otras, de las que da cuenta el expediente digital a tal punto que, la señora abogada de la señora demandada inicial, demandante en reconvención, recorrió tempestivamente el traslado respecto de las formuladas por la señora abogada Calle en reconvención, a la sazón con lo previsto en el art. 370 ídem.

Sería interminable un proceso, si propuestas una excepciones como aquí ocurriera, recorrido su traslado sucesivamente tuviera que hacerse con la contestación del oponente, cosa que no resiste el más mínimo análisis, por lo menos en nuestro ordenamiento jurídico patrio, esto no se auspicia o acontece, los procesos devendrían en interminables e indefinidos, contrastarían con su natural diseño y la filosofía y finalidad que los asiste, definir por modo célere y pronto, en la medida de las posibilidades los mismos, son términos pretrazados por el legislador, el orden se tornaría en un total caos y entropía, como preconizando sobre los principios de preclusión y eventualidad procesales, nos lo enseña entre muchedumbre el maestro López Blanco, que el proceso son partes concatenadas cuyo fin es la sentencia.

Por otra parte esa inusitada causal, cuanto la misma se refiere es a recursos y el traslado que se debe dar para sustentar, al censor y al no recurrente, no para la hipótesis planteada, a más de lo anterior, depararán que para no reñir con nuestra juridicidad en contraste con nuestra misión de orden constitucional, en asonancia con lo dispuesto en el inciso último del artículo 135 ídem amén del poder de instrucción y ordenación del numeral 2 del artículo 43, cuando precisamente nuestros conciudadanos están reclamando cualesquiera sean sus resultados, es la definición rápida, célere y pronta de sus litigios, yéndonos a la nomoárquica o principialística, con lujo de detalles enseña el jurisdicente, tratadista, Doctor Marco Antonio Alvarez, que además de ser un principio de naturaleza superior, es el más importante, comulgamos con esa tesis, consagrado en el numeral 2 del C. G. del P.

Por otra parte, que recurre el auto porque no se decretaron las pruebas testimoniales a sus expensas, ora sea en reposición, ya, en apelación y porque no se despachó el juzgado sobre una tacha por sospechoso o de imparcialidad del testigo, cual así se rotula, que hizo del pretense testimonio del hijo de los litigantes en este asunto.

La ley al respecto de lo primero, exige de una técnica para el efecto y a fe que de ello adolecía el libelo inicial donde se consignó el pedido, no obstante con todo garantismo como pocos, cumpliendo con nuestra potestad deber al respecto y sin ninguna clase de favoritismos, cosa asaz delicada, como pareciera sugerirlo al mencionar que a la otra parte sí, por supuesto, porque ajustó su pedimento a la previsión legal de los apartes últimos del art. 211 y aquella en esa etapa inicial no, esto tiene que ver con principios de publicidad y contradicción probatorias y con racionalización del derecho, no obstante con ese decreto oficioso por otro principio de esa laya que no es menos importante, el de la comunidad de la prueba, en últimas quedaron decretados y significa el mismo, que las pruebas son del proceso, no del juez o de los sujetos procesales, que por caso, las han pedido y para disipar toda especie de dudas que se entretrejan sobre las oficiosas, memoramos una sentencia de por allá de 2005, de nadie menos que del tremendo otrora jurisdicente de la sala civil-agraria y familia que era su nomenclatura para ese entonces, Doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, que sostuvo que como el juez era quien había decretado ex officio el interrogatorio, solo él podía intervenir, zanjó todo tipo de polémica al respecto, el inciso segundo del art. 170, a cuyo estudio con respeto remitimos.

No obstante lo anterior, en recta línea como lo avistamos con ese escrito, es cierto y lo ratificó por modo extemporáneo, empero, en la reforma a la demanda, la señora litigante sí se ajustó a los términos de ese artículo en cuestión, y aquí por lo menos de nuestra parte no se trata en lo absoluto de egos, para evitar desgastes en tramitaciones, así los efectos sean los mismos, porque lejos está una vez más, lo sucedido, de transgredir o vulnerar derechos o garantías a la parte que representa, por lo observado inmediatamente, en medida de saneamiento y no dañar la fecha que tenemos fijada para realizar la audiencia concentrada, como pocos, perdonen la expresión, lo hacen todos los procesos como nosotros en una sola, así sean intrincados y complejos, este a fe que los tiene, vamos a declarar la ilegalidad del auto recurrido en labor de profilaxis, parafraseando al Doctor Miguel Enrique Rojas, catedrático y corredactor de muchos de los actuales códigos, y entender que los testimonios de los señores RAUL LOPEZ RAMIREZ, ERNESTO RAMIREZ REYES Y JAIME ANDRES TRUJILLO, SE DECRETAN A PEDIDO DE LA PARTE DEMANDANTE

INICIAL, DEMANDADO EN RECONVENCION Y NO OFICIOSAMENTE, ASI LOS FINES SEAN LOS MISMOS QUE SI SE ENTENDIERAN COMO DE DECRETO OFICIOSO, EMPERO, no falta la academia al respecto, lo que se busca con esa exigencia es que como sucede a menudo en estos eventos se pidan diez testimonios y se diga que todos conocen los hechos de la demanda o de la contestación, cuando si lo que se pretende es el recibo de esa cantidad, se debe delimitar o demarcar, qué es lo que saben sobre la facticidad-tema y materia de prueba- cada uno de ellos, con sus peculiaridades y particularidades y no en abstracto como se viene realizando, aquí se trata de tres que se dice van a declarar sobre lo consignado en los apartes nucleares de los hechos expuestos, salvo en contradicción, otros que demandara la otra parte, donde sí se expresa, sobre unos videos y otras cosa más que se correlacionan.

En lo que concierne al testimonio del joven hijo de los litigantes, la sospecha que presenta, sin perder el Norte de todo cuanto la jurisprudencia y doctrina vernáculas y de derecho comparado, regidas como nosotros por este, al sostener que obviamente quienes más conocen en torno a estos problemas de familia, son los familiares, allegados, dependientes y amigos, atendiendo el secreto, intimidad que de suyo imbrican esas situaciones que aquí se ventilan y como la hipótesis planteada consulta lo previsto en el art. 211, que no el 210, que son otras, ponemos en contexto a la petente, que la misma será analizada por nuestra parte al momento de fallar, de acuerdo con las condiciones del asunto, labor de escrutinio que no es in limine si no en ese momento procesal, para determinar si desvía o no su neutralidad, como lo proclaman nuestras jurisprudencia y doctrina, entre otros, el maestro Parra Quijano, al decir que el examen y la crítica al respecto son más exigentes, exhaustivas y rigurosas, obviamente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazar LA SOLICITUD DE NULIDAD, CUANTO QUE LA MISMA NO CUMPLE, NO SE AJUSTA A LAS CAUSALES DEL ART. 133 DEL C. G. DEL PROCESO, lo aducido como tal; de las excepciones de mérito, únicas aducidas por una parte y otra en tiempo, se corrió traslado, como lo ordena la ley y de un escrito

de contestación o pronunciamiento sobre las misma, no se corre traslado, por las razones que se dejan explicitadas en el capítulo anterior.

Por otra parte las actuaciones todas aparecen en expediente digital y quien pide se le comparta el link, la secretaría lo hace con todos los interesados, sin excepción, como obra evidencia por doquiera, es el accionar al respecto, de este juzgado.

SEGUNDO. Al margen de lo que constituye el principio de comunidad de la prueba, sobre lo que abundaremos en el momento oportuno, y que los testimonios fueron decretados por esta oficina judicial, vislumbrando que efectivamente y contraído a los tres pedidos, sin desmedro de la contradicción que los litigantes pueden hacer con los demandados por el otro sujeto procesal y los ordenados por la Justicia, con la reforma se ajustó al reclamo o exigencia legal, declaramos entonces, LA ILEGALIDAD DE ESA PROVIDENCIA, en el sentido que los referidos a los señores RAUL LOPEZ RAMIREZ, ERNESTO RAMIREZ REYES Y JAIME ANDRES MURILLO TABORDA, SE DECRETAN A INSTANCIA DE LA PARTE ACTORA INICIAL, DEMANDADO EN RECOVENCION Y NO DE OFICIO COMO SE HIZO EN EL AUTO QUE LAS DECRETÓ.

TERCERO. Lo relacionado con la IMPARCIALIDAD O NO, LA TACHA POR ESTO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL HIJO DE LA PAREJA, JOVEN SEBASTIAN LOPEZ, SERÁ, COMO LO PRETRAZA LA LEY, DIRIMIDO POR NUESTRA PARTE, AL MOMENTO DE DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA.

NOTIFIQUESE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6ee7a1bc61cff78c88055b8c068e056bf4b9437d0fe0c97261e303de672985c

Documento generado en 03/04/2021 04:35:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**